

SENADO

SECRETARIA

DIRECCION GENERAL DE COMISIONES

XLIIIa. LEGISLATURA
CUARTO PERIODO

CARPETAS Nos. 1268 1300 DE 1993

COMISION ESPECIAL

DISTRIBUIDO Nº 2650 DE 1994

MARZO DE 1994

COPIA DEL ORIGINAL SIN CORREGIR

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

Reforma

VERSION TAQUIGRAFICA DE LA SESION DE LA COMISION
DEL DIA 3 DE MARZO DE 1994

ASISTENCIA

Preside	:	Señor Presidente de la Cámara de Senadores Gonzalo Aguirre Ramírez
Miembros	:	Señores Senadores Américo Ricaldoni, Alvaro Alonso, Danilo Astori, Juan Carlos Blanco, Federico Bouza, José Korzeniak, Carlos Julio Pereyra, Walter Santoro y Alberto Zumarán
Asisten	:	Señor Secretario de la Cámara de Senadores Mario Farachio y los Representantes Nacionales Alejandro Atchugarry, Ana Lía Piñeyrúa y A. Francisco Rodríguez Camusso
Secretario	:	Señor Jorge Blasi
Ayudante de Comisión	:	Señor Lorenzo A. Saavedra

mar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 16 y 57 minutos)

Luego de los trabajos realizados en el día de ayer y tras el cuarto intermedio a que se pasó para que sesionara el Senado, estamos en condiciones de informar que en estos momentos sería posible considerar los artículos 147, 149 y 150, es decir los que tienen atinencia con la Sección VIII de la Constitución, "Relaciones entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo".

Léase el artículo 147.

(Se lee:)

"Artículo 147.- Dentro de los cinco días del inicio del período de gobierno, el Consejo de Ministros comparecerá ante la Asamblea General y requerirá un voto de confianza, previa exposición de su programa de gobierno por uno de sus integrantes y sin debate.

La Asamblea General se pronunciará, luego, por el voto de la mayoría absoluta de sus componentes y si no lo hiciere dentro del plazo de sesenta y dos horas se considerará otorgado el voto de confianza.

Si la Asamblea General negare dicho voto, el Presidente de la República dispondrá de diez días para requerirlo nuevamente, en la forma prevista en el inciso primero y sin perjuicio de su facultad de modificar la integración del Consejo de Ministros.

En caso de que la Asamblea General, dentro de las setenta y dos horas siguientes, volviere a negar el voto de confianza, el Presidente de la República podrá mantener al Consejo de Ministros y convocar a nuevas elecciones parlamentarias. Serán de aplicación, en tal caso, los incisos quinto y séptimo a noveno del artículo 149.

Celebradas dichas elecciones, el Presidente de la República mantendrá o sustituirá al Consejo de Ministros.

Dentro de los quince días de su constitución, la nueva Asamblea General, por el voto de la mayoría absoluta de sus componentes, le otorgará o negará un voto de confianza y si no lo hiciere dentro del plazo precedente, se considerará otorgado el mismo. Si lo negare, caerá el Consejo de Ministros, el Presidente de la República no podrá ejercer la facultad establecida en el inciso cuarto y designará un nuevo Consejo de Ministros, que no requerirá el voto de confianza de la Asamblea General. //

En consideración.

SEÑOR BLANCO.- Simplemente es para una consulta. Entiendo que se había llegado a un acuerdo --fuera de la sesión formal de la Comisión-- en cuanto a introducir algunas enmiendas al texto que figura en el repartido.Creo que ello sería únicamente con respecto al artículo que está en consideración.

SEÑOR PRESIDENTE.- Las modificaciones serían las siguientes. En todos los casos en que se habla de un voto de confianza se diría un voto de respaldo. Al finalizar el cuarto inciso, que termina diciendo "Serán de aplicación, en tal caso, los incisos quinto y séptimo a noveno del artículo 149", se agregaría "En caso de que el Presidente de la República no mantuviere al Consejo de Ministros, el nuevo Gabinete podrá requerir un voto de respaldo en la forma y con los efectos previstos en los incisos anteriores. Si no lo hiciere durante los primeros doce meses de su mandato, no regirá lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 149". Esto significa que en tal supuesto se podría votar la censura en la forma habitual, por la Asamblea General, sin requerirse la mayoría especial de tres cuartos y, al mismo tiempo, el Presidente de la República recuperaría la facultad de disponer elecciones parlamentarias anticipadas. Quiere decir que si tras la elección anticipada cae el Consejo de Ministros, el Presidente designa uno nuevo que no requerirá el voto de confianza de la Asamblea General, la censura puede funcionar desde el inicio del Gobierno y no existe la prohibición de que el Presidente pueda disponer elecciones anticipadas si se produce un nuevo conflicto en razón de una censura.

SEÑOR RICALDONI.- Simplemente es para evitar la repetición de la expresión "no regirá" en dos párrafos consecutivos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Lo que sucede es que no son consecutivos. El párrafo que dice anteriormente "No regirá lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 149", pasaría a ser el inciso quinto. Luego, estaría el inciso que dice "Celebradas las referidas elecciones, el Presidente de la República mantendrá o sustituirá al Consejo de Ministros" y, por último, se pondría un largo inciso final.

SEÑOR KORZENIAK.- Tal como lo anunciamos en la sesión de ayer, damos nuestro apoyo al instituto de la presentación del Gabinete para requerir un voto de confianza o de respaldo. No nos parece malo utilizar ese vocablo. Como también se recordará, objetábamos que ese voto de respaldo se considere otorgado por vía tácita, lo que no es una solución adecuada, porque la idea de establecer expresamente la presentación del Gabinete nace a raíz de lo que se ha considerado insuficiencia del texto de la Constitución actual o de la interpretación que se le ha dado.

Justamente, en la tarde de ayer el señor senador Astori para evitar el argumento que podría hacerse de que detuviera el tema por el no pronunciamiento, planteó que en lugar de considerarse otorgado el respaldo, se tomara como rechazado. Esta objeción sería con respecto al inciso segundo.

Desde el punto de vista del Frente Amplio, siempre se ha considerado como un principio correcto, coherente, que en el caso de que haya elecciones anticipadas, también esté en juego el cargo del propio Presidente, en su carácter de jefe de Gobierno.

Queremos dejar constancia de que esas objeciones las planteamos fundamentalmente no para la hipótesis de que al comenzar el período el Presidente de la República no pueda conseguir el respaldo del

Parlamento --es razonable o admisible que el Presidente de la República pueda tener la oportunidad de lograr el respaldo inicial mediante una elección anticipada--, porque nos parece que allí no está el obstáculo principal para que el Frente Amplio se oponga.

Adelanto que lo que estoy manifestando implica que si se estableciera que en las otras oportunidades, es decir cuando haya elecciones anticipadas, el Presidente de la República pone en juego su cargo, estaríamos en condiciones de votar una solución de este tipo. Pero en caso de que a esta altura no se tenga la posibilidad de que en las otras ocasiones el Presidente de la República ponga en juego su cargo si decide llamar a elecciones anticipadas, no podríamos votar a favor. Desde el punto de vista práctico, es fácil decir que como estamos tratando este artículo, debemos votarlo y cuando se llegue al otro tema, se verá. En ese caso, ¿qué tendríamos que hacer? Deberíamos pedir la reconsideración para decir que si en ninguna oportunidad el Presidente de la República pone en juego su cargo votamos en contra aquel otro artículo.

Lo que quiero decir, concretamente, es que sólo en esta oportunidad estaríamos dispuestos a ceder en el principio -- que en nuestra opinión es el mejor, para no hacer otras adjetivaciones-- según el cual, cuando hay elecciones anticipadas, todos los cargos están en juego. Si al comienzo de su mandato el Presidente no logra obtener el respaldo necesario para empezar a gobernar --es decir, si se producen en ese momento escaramuzas parlamentarias--, admitimos que se pueda acudir a una elección anticipada. Entonces, estaríamos dispuestos a votar que, en esa oportunidad, no se pusiera en juego su cargo, siempre que se consagrara que en los otros casos, si hay elecciones anticipadas, todos los cargos estarán en juego.

SEÑOR PRESIDENTE.- En aras de la practicidad, la Mesa señala al señor senador Korzeniak que esa posibilidad no existe, porque el acuerdo a que se ha llegado parte del supuesto de que el Presidente de la República, Jefe del Estado, en ninguna circunstancia o hipótesis de las que prevén estos artículos puede poner en juego su cargo o llegar a caer por efecto de una elección anticipada. Corresponde aclarar que la Presidencia no está ahora fundamentando la posición sino expresando cuál es la situación, a los efectos de que con la debida composición de lugar pueda el señor senador Korzeniak emitir su voto respecto de este artículo, en el sentido que considere del caso.

SEÑOR KORZENIAK.- Luego de escuchar la explicación de la Mesa, anuncio mi voto contrario.

SEÑOR RICALDONI.- Quisiera hacer referencia a un aspecto relacionado con la redacción de este artículo.

En estos días, luego del inciso cuarto, habíamos agregado otro al

que dio lectura el señor Presidente y que expresa lo siguiente: "En caso de que el Presidente de la República no mantuviere al Consejo de Ministros, el nuevo gabinete podrá requerir un voto de respaldo en la forma y con los efectos previstos en los incisos anteriores." Personalmente, se me ocurre que no es correcto expresar que el nuevo gabinete pueda requerir un voto de respaldo, porque quien lo pide o no es el Presidente de la República. Entonces, pienso que se debería decir: "En caso de que el Presidente de la República no mantuviere al Consejo de Ministros, podrá requerir un voto de respaldo para el que lo sustituya", o algo por el estilo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Eso determinaría nuevos ajustes de redacción, porque en el primer inciso se dice que el Consejo de Ministros comparecerá ante la Asamblea General y requerirá un voto de respaldo, mientras que en el inciso final se afirma que designará un nuevo Consejo de Ministros que no requerirá el voto de respaldo de la Asamblea General. Quiere decir que se parte del supuesto de que el órgano que pide el voto de respaldo es el propio gabinete.

SEÑOR KORZENIAK.- Solicito que este inciso sea votado por separado.

SEÑOR BLANCO.- Con respecto a esta cuestión, deseo dejar algunas constancias, respondiendo en cierto modo a las observaciones siempre interesantes y finas formuladas por el señor senador Korzeniak.

El señor senador hizo referencia a la institución del respaldo tácito y también al hecho de que el señor Presidente no pondría en juego su cargo, de acuerdo con lo que establecen este artículo y los siguientes. Desde ya, señalo que me parece pertinente que esta cuestión se haya planteado a propósito de este artículo, porque existe una relación entre todos ellos.

En lo que tiene que ver con el respaldo tácito, deseo señalar que el artículo 174 de la Constitución establece que el Presidente de la República designará a los Ministros entre ciudadanos que, por contar con apoyo parlamentario, aseguren su permanencia en el cargo. Establecido esto, no hay ningún otro procedimiento específico para comprobar la existencia o no de este respaldo. Por lo tanto, hoy en día existe una forma tácita y una presunción de su otorgamiento. La Asamblea General no dispone de ningún medio para dirigirse al señor Presidente de la República expresándole que los Ministros que él nombró, en función de lo que establece el artículo 174 de la Constitución, no tienen en realidad respaldo parlamentario. En verdad, no hay una vía que haga efectiva esa refutación de la presunción, tal como afirmaba el señor senador Zumarán. En cambio, este artículo ofrece esa posibilidad; sólo ese elemento ya constituye, a mi juicio, un progreso en relación con la verdad y sinceridad en la aplicación del principio constitucional que hoy está vigente. A todo esto se agrega la posibilidad de un pronunciamiento expreso con el cual, en lo personal, tengo cierta divergencia, tal como lo he comentado en otras oportunidades. De todos modos, estoy dispuesto a dejarla de lado en aras de lograr un instituto que, en su conjunto, me parece positivo pues constituiría un avance con respecto a la situación actual. Como dije anteriormente, ahora existe una presunción de respaldo parlamentario, sin que el Parlamento tenga en sus manos ningún medio para refutarla; precisamente, en este artículo se le da ese instrumento. Correlativamente a esa posibilidad se generaría un período de paz o de gracia, que permitiría al Gobierno desarrollar su labor en su primer año de ejercicio, en función de un programa que logró el

asentimiento del Parlamento.

Por lo tanto, si bien entiendo la objeción que plantea el señor senador Korzeniak, estimo que la forma en que se resuelve el punto a través de este artículo constituye un avance con respecto al régimen vigente.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con la situación del Presidente de la República debo decir que aprecio el comentario realizado por el señor senador Korzeniak. Asimismo, coincido con él en cuanto a que conceptualmente existe una diferencia entre la situación del Presidente al comienzo de su gestión y las etapas subsiguientes. Por esa razón, no me referiré a esta disposición sino a las otras; asimismo, defenderé las soluciones que ellas plantean y que, en mi opinión, son similares a las que rigen actualmente en la Constitución de la República. Nuestro régimen constitucional --y creo que el señor senador Korzeniak, en una intervención anterior, hizo mención a este punto-- no desarrolla la diferencia entre la jefatura del Estado y la de Gobierno. En este aspecto, estamos frente a un régimen híbrido; en consecuencia, estimo que no deberíamos cortar esa naturaleza híbrida indirectamente posibilitando la caída del Jefe de Estado que, simultáneamente, es el Jefe de Gobierno. Si deseáramos llegar a eso, deberíamos terminar con la situación híbrida en nuestro régimen, tener un Jefe de Estado, un Jefe de Gobierno, hacer a este último responsable ante el Parlamento y al otro dejarlo incólume ante los avatares de la coyuntura política. Si bien en la situación actual no aceptaría eso en principio, podría cambiar de idea si, además, estuviéramos dispuestos a hacer el cambio que propugno en el régimen electoral, estableciendo un sistema que efectivamente asegurara la mayoría al partido que ganara

las elecciones, tal como sucede en los países que funcionan orgánicamente, con democracias estables y continuas. Me refiero, por ejemplo, a los sistemas inglés, alemán y francés.

El sistema francés --me rectificará el señor senador Korzeniak si estoy equivocado-- pasó del régimen proporcional al mayoritario a instancias del entonces gobierno socialista. El régimen español, que no es mayoritario, es proporcional, con una fuerte distorsión que beneficia claramente a los partidos ganadores. El sistema italiano, que se está constituyendo ahora, y el ruso, también tienen una influencia importante del sistema mayoritario. Entonces, si modificamos el régimen electoral y separamos la figura del Jefe de Gobierno de la del Jefe de Estado, la objeción que plantea el señor senador Korzeniak sería irrefutable. Pero en tanto las dos figuras estén mezcladas en una sola, es decir, mientras sea híbrido en su configuración institucional y produzca un resultado de fragmentación y división, como el que tiene este Parlamento en su actual constitución --y lo tendrá, sin ninguna duda, después de las elecciones de 1994--, es evidente que necesitamos tener algún elemento de estabilidad, como lo es el Presidente de la República. Personalmente, preferiría que fuera más nítida la diferencia y que ese elemento estabilizador que existe en todos los sistemas sin excepción pudiera estar definido en otra forma y en un contexto de sistema electoral diferente. Sin embargo, no siendo así, es ése el elemento de estabilidad que tenemos. Como sabemos, los sistemas parlamentarios con representación proporcional mostraron su ineficiencia. Los sistemas de la Cuarta República Francesa y de la Primera República Italiana --que ahora estaría pasando a otra fase de su evolución político-institucional--, muy cambiantes e inestables en la relación del Gobierno con el Parlamento, también tenían un elemento estabilizador.

Creo que debemos darle a nuestro sistema un elemento de

estabilidad y continuidad en cualquier circunstancia. No puedo negar --ni deseo hacerlo-- que la naturaleza híbrida de nuestro Presidente de la República, en el sentido de que es Jefe de Estado y Jefe de Gobierno a la vez le quita nitidez y fuerza al argumento que he desarrollado, pero no lo invalida y, a mi juicio, deja subsistente el hecho de que todo sistema político necesita un elemento de estabilidad y continuidad. Si no es así, se corre el riesgo de que sobrevenga la inestabilidad y hasta el caos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el inciso primero del artículo 147.

(Se vota:)

9 en 9. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el resto del artículo 147.

(Se vota:)

8 en 9. Afirmativa.

Se deja constancia de que el actual artículo 147, que no experimentará modificaciones, pasará a ser el artículo 148. Por consiguiente, el actual artículo 148, relativo a la censura de los Ministros por la Asamblea General, pasará a tener el número 149.

Léase el artículo 149.

(Se lee:)

Artículo 149.- La desaprobación podrá ser individual, que afectará a un Ministro, plural, que afectará a más de un Ministro, o colectiva, que afectará a la mayoría del Consejo de Ministros, y será pronunciada por el voto de la mayoría absoluta de los componentes de la Asamblea General.

La desaprobación determinará la renuncia del Ministro, de los Ministros o del Consejo de Ministros, según los casos y sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República establecida en el artículo 150.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Presidente de la República podrá ejercer dicha facultad u observar el voto de desaprobación. En este último caso el o los Ministros censurados continuarán transitoriamente en funciones y la Asamblea General, dentro de los diez días siguientes, se pronunciará sobre el voto de desaprobación, cuya ratificación se entenderá referida al Consejo de Ministros.

Si en una primera convocatoria la Asamblea General no reuniere número para sesionar, se practicará una segunda convocatoria, no antes de veinticuatro horas ni después de setenta y dos horas de la primera y, si en ésta tampoco hubiere número, se considerará revocado el acto de desaprobación.

La Asamblea General, por el voto de la mayoría absoluta de sus componentes, se pronunciará exclusivamente sobre la desaprobación colectiva del Consejo de Ministros. Si la ratificare, el Presidente de la República, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y en un mismo decreto, podrá mantener al Consejo de Ministros y convocar a nueva elección de Senadores y Diputados la que se efectuará el octavo domingo siguiente a la fecha de su dictación. Interín, las Cámaras entrarán en receso y funcionará la Comisión Permanente. El receso solo podrá levantarse a iniciativa del Poder Ejecutivo.

El Presidente de la República no podrá ejercer esa facultad durante los primeros doce meses ni en los últimos quince meses de su mandato. Durante dichos lapsos, la Asamblea General sólo podrá votar la desaprobación prevista en los incisos primero y quinto del presente artículo, cuando sea pronunciada por el voto de los tres cuartos de sus componentes.

Si el Poder Ejecutivo no diere cumplimiento al decreto de convocatoria a

las nuevas elecciones, se levantará el receso y caerá el Consejo de Ministros.

Dentro de los noventa días de realizada la elección, la Corte Electoral proclamará a los nuevos Senadores y Diputados y la Asamblea General, sin previa convocatoria del Poder Ejecutivo, se reunirá de pleno derecho dentro del tercer día de recibida la comunicación respectiva, cesando su antecesora.

Dentro de los quince días de su constitución, la nueva Asamblea General, por el voto de la mayoría absoluta de sus componentes, mantendrá o revocará el voto de desaprobación. Si lo mantuviere, caerá el Consejo de Ministros y se aplicará lo dispuesto en el último inciso del artículo precedente.

Los Ministros designados tras la renuncia o el cese individual o plural de sus antecesores, no deberán requerir el voto de confianza de la Asamblea General.

En consideración.

SEÑOR KORZENIAK.- Hace unos minutos escuché dos breves exposiciones. La segunda fue la del señor senador Blanco, quien hizo la defensa o, por lo menos, la admisión de un sistema parlamentario solamente cuando estuviera combinado con un sistema electoral que no fuera de representación proporcional. Como es notorio, nosotros discrepamos con esa posición, ya que creemos que tanto el sistema presidencial como el parlamentario son compatibles en teoría y en grado de eficacia, por muchas razones, con el sistema de representación proporcional y con el mayoritario. En el juego de las opciones, somos partidarios del sistema proporcional y no de uno mayoritario o proporcional con afectaciones que lo convierten, de hecho, en un sistema mixto, pero tendiendo a no ser proporcional. Aclaro que estoy hablando en teoría y no estoy haciendo referencia a ningún proyecto de ley. Entre el sistema parlamentario y el proporcional, tenemos una marcada preferencia por el primero.

Hemos participado en una cantidad de proyectos de ley de reforma constitucional anteriores a este que estamos considerando. También es cierto que dentro de esas formas de parlamentarismo, que creemos son absolutamente compatibles con la representación proporcional, hemos trabajado sobre la base de un parlamentarismo racionalizado. Se le llama de esa forma a todos los sistemas parlamentarios que no sean fruto de una experiencia histórica. El único caso es el inglés que, como es sabido, se fue haciendo en la práctica y no es producto de una Constitución de determinado momento, ya que no se reunieron los políticos ni hubo un plebiscito para establecer un determinado sistema parlamentario. Este nació en un proceso de 200 años, durante el cual se

fueron incorporando distintos elementos. Quizás, como dicen los historiadores de la política inglesa, el día en que en un juicio político el Parlamento pudo sacar a los gobernantes del Poder Ejecutivo sin imputarles un delito, simplemente diciendo que no compartían su política, apareció lo que después se llamó sistema parlamentario.

De todas maneras, ese es el llamado parlamentarismo clásico o empírico. Los otros, llamados racionalizados, tienen contenidos muy variados y son fruto de una decisión política que se plasma expresamente en una Constitución, pero no son producto de la experiencia. Precisamente, eso es lo que ha ocurrido en toda Europa continental, pues en determinado momento resolvieron instaurar un sistema parlamentario sustituyendo al presidencialismo. Ese es un parlamentarismo racionalizado; en teoría, podría ser absolutamente igual al inglés, con la diferencia de que ha surgido de una decisión política expresa y constitucional. En general, cuando se adopta un parlamentarismo racionalizado, se aprovecha para corregir algunos puntos problemáticos o que no se adaptan a las realidades del país de que se trata.

En esas condiciones, hemos trabajado en muchos proyectos de ley sobre sistemas parlamentarios en el Uruguay, pero la corrección consistía, precisamente, en no separar la Presidencia de la República, como Jefatura de Estado, de la de Gobierno, con un primer Ministro o como quisiera llamarse. Hemos pensado siempre que esa distinción no sería asimilada correctamente por el pueblo de nuestro país, pero eso no quiere decir que no seamos fervientes partidarios de un parlamentarismo racionalizado en este punto concreto.

De manera que la circunstancia de que coexista la calidad de Jefe de Estado y la de Jefe de Gobierno en una misma persona, constituye un correctivo que hemos apoyado, sin perjuicio de saber que el parlamentarismo clásico nació con esa distinción.

La primera exposición, breve y concisa --que fue previa--, la realizó el señor Presidente de la Comisión, del Senado y de la Asamblea

General. El expresó --personalmente, entendí que era de manera categórica-- que si se trataba de que tuviéramos la idea de orientar nuestro voto hacia lo que iba a suceder en las demás ocasiones que pudiera considerarse el tema de una elección anticipada, supiéramos de antemano --a grandes rasgos, fue lo que él manifestó-- que en ningún caso se aceptaría la posibilidad de que el Presidente de la República pusiera en juego su cargo porque era Jefe de Estado. Sobre esa base debo decir que voy a votar en contra de este artículo, porque supone establecer algo que, a mi juicio, no cambia el tema de si es parlamentario o presidencialista, sino que modifica la relación entre los dos Poderes. El grado de preeminencia en dos etapas sucesivas --como habrían sido, en primer lugar, la Constitución de 1966 y, posteriormente, ésta, si fuera aprobada--, a mi juicio estaría poniendo claramente en duda que en el Uruguay subsistiera el principio de separación de Poderes. Este, como bien lo explicaba el ilustre Montesquieu, no consiste simplemente en dividir el poder del Estado en tres departamentos --como se decía en la época--, en tres sistemas orgánicos, sino en establecer que los tres están en una situación de equilibrio constitucional. Pienso que si la Constitución consagrara estas soluciones, en materia de iniciativas privativas --que, de hecho, por diversos caminos se aumentan en este proyecto de ley con respecto a la norma anterior--, ello implicaría meras interpretaciones de aspectos que ya existían, mientras que en otros casos se trataría de un aumento de facultades del Poder Ejecutivo frente al Legislativo. En realidad, se trata de una preeminencia mucho mayor que la existente en muchos países presidencialistas que, repito, también supone un equilibrio entre los dos Poderes. Creo que se trata de un error grave, porque la preeminencia

del Poder Ejecutivo debe provenir de factores de la realidad y del respaldo político y no en virtud de normas que se establezcan en la Constitución.

Por lo tanto, lo que está en juego es algo mucho más grave que la opción de parlamentarismo, presidencialismo o de qué clase de parlamentarismo racionalizado queremos , ya que implica elegir entre la separación de Poderes y el principio de jerarquizar dos Poderes, uno por encima del otro.

Pienso que en el mundo y en el Uruguay ha habido una reacción sana ante la ineficacia o ineficiencia del Estado.

SEÑOR RICALDONI.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR KORZENIAK.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor senador Ricaldoni.

SEÑOR RICALDONI.- Quisiera que el señor senador Korzeniak me respondiera si, a su juicio, esta disposición que estamos considerando afecta la separación de Poderes cuando la Suprema Corte de Justicia declara la inconstitucionalidad de una ley, cuando el Tribunal de lo Contencioso Administrativo anula un acto administrativo o cuando se desinviste a alguien de su cargo a través del mecanismo del juicio político. En realidad, se trata de situaciones en las que un Poder tiene preeminencia sobre el otro, habida cuenta de que existe un razonable equilibrio --que se mantiene-- entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

SEÑOR KORZENIAK.- La interrogante del señor senador Ricaldoni es muy conocida y explicada en el campo del Derecho Constitucional.

Cuando la Suprema Corte de Justicia declara la inconstitucionalidad de una ley, no lo hace porque la considere

políticamente inconveniente, sino porque existe una razón de contradicción normativa, es decir, jurídica.

En el caso de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo anula un acto administrativo, no lo hace porque lo considere inconveniente, impolítico, inoportuno ó falto de mérito, sino porque es jurídicamente contrario a una regla de Derecho o porque ha sido dictado con desviación de poder, que también es una forma de violentar dichas reglas.

De modo que, tal como lo explican los autores más conocidos en el Uruguay --no perfeccionando a Montesquieu, sino explicando en lenguaje moderno su pensamiento--, el hecho de que un Poder o ún órgano pueda dejar sin efecto decisiones de otro por razones de juridicidad, no tiene nada que ver con la separación de Poderes sino que, al contrario, integra el llamado sistema de frenos y contrapesos que es uno de los elementos de ese principio. Sin embargo, cuando el Poder Ejecutivo está en una posición, no diría de amenaza, sino de decirle al Parlamento que si no hace tal cosa que él estima conveniente, va a llamar a elecciones anticipadas, pero a la vez si pierde no pondrá en juego su cargo, cuando el Presidente exprese eso no lo estará haciendo por razones de juridicidad, sino de conveniencia política. Esta conveniencia está vinculada a la eficiencia --ese es el tema-- porque, ¿para qué se dice que se quiere un Poder Ejecutivo que pueda gobernar? También debemos tener un Parlamento que pueda gobernar y un Poder Judicial al que le sea posible desempeñar sus funciones eficientemente. Lo que sucede es que cuando el equilibrio se le retacea en la Constitución, tal como ocurre en este proyecto de ley, por el juego de la elección anticipada sin responsabilidad del Presidente de la República, se altera la separación

de Poderes y no el sistema parlamentario.

(Suena el timbre indicador del tiempo)

SEÑOR RICALDONI.- Formulo moción para que se prorrogue el término de que dispone el orador.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

9 en 9. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Puede continuar el señor Senador Korzeniak.

SEÑOR KORZENIAK.- Muchas gracias.

SEÑOR RICALDONI.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR KORZENIAK.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor senador Ricaldoni.

SEÑOR RICALDONI.- Creo que en el fondo --no quiero entablar una polémica, pero discrepo con la crítica que hace a mi pregunta el señor senador Korzeniak--, el nuevo sistema --si es que se aprueba este proyecto de ley de reforma constitucional-- le da más poderes, no al Presidente de la República, sino al cuerpo electoral.

Dicho sistema crea nuevas hipótesis en las que se dirime una diferencia entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, que se suman a las ya existentes. En definitiva, si alguien crece en cuanto a su poder para incidir en la situación política, es justamente la ciudadanía a través de su pronunciamiento en las elecciones parlamentarias anticipadas, no el Poder Ejecutivo.

SEÑOR KORZENIAK.- Estamos de acuerdo con que se aumenten las oportunidades del Cuerpo Electoral para pronunciarse. Por esa razón admitimos que el Presidente de la República pueda escoger el momento de hacer una elección anticipada. Hemos explicado esto muchas veces y también dimos ejemplos del mundo contemporáneo donde eso se admite y se lleva a cabo. Repito que aceptamos que el señor Presidente de la República tome esa decisión por cualquier motivo, ya sea porque hay crisis o porque considera que si se realizan elecciones obtendrá más votos.

Sin embargo, la objeción que tenemos es que si lo que deseamos es aumentar las oportunidades del Cuerpo Electoral para pronunciarse, pensamos que después debemos hacerle caso. Si el Cuerpo Electoral considera que está mal lo que el señor Presidente de la República ha puesto a nuestra consideración en esa elección anticipada, luego debe irse, porque perdió una elección. De todas maneras, si decide que él no pone en juego su cargo, luego no tendrá que renunciar.

Sé que se han ensayado fórmulas para hacer ver como una verdad o apariencia --no lo juzgo-- que la mencionada facultad del Presidente está muy limitada o reducida; inclusive, se ha fijado un período --se ha dicho que no puede ser en los últimos quince ni en los primeros

doce-- en que habitualmente los pueblos dan su opinión acerca de si quien dirige la política del gobierno está actuando bien o mal. Todos saben que ese es el período correcto, que ese es el momento en que se juzga. En otros países, existe un indicio muy claro que acá fue considerado en general por muchos sectores --aunque no por todos--, que es el de las llamadas elecciones municipales que en otros lugares se llevan a cabo un par de años después de las elecciones nacionales. Recuerdo que una de las razones para rechazar dichas elecciones en cierto momento fue la separación cronológica. Sin embargo, personalmente considero que esa es una buena razón.

SEÑOR SANTORO.- La exposición del señor senador Korzeniak, naturalmente, tiene valor por la condición y las cualidades que de él conocemos, así como por las razones que ha dado. Lo hemos escuchado con mucha atención, pero quisiéramos preguntarle si existe algún régimen constitucional en el mundo que habilite al Presidente de la República --no al Jefe de Gobierno, sino al Jefe de Estado-- a poner en juego su cargo en determinadas circunstancias.

SEÑOR KORZENIAK.- Esta es una pregunta muy habilidosa. No hay ningún régimen en el mundo en que el Jefe de Gobierno perticipe en una elección anticipada y si la pierde, se quede. El Presidente uruguayo es Jefe de Estado y Jefe de Gobierno al mismo tiempo, pero este último tiene mayor incidencia. No sé quién puede sostener en nuestro país que el doctor Lacalle o el ex Presidente Sanguinetti sean más Jefes de Estado que Jefes de Gobierno. ¿Qué Jefe de Estado en el mundo es la figura principal de un partido político? ¿Qué Jefe de Estado en el mundo se postula por mecanismos tan políticos como los del Uruguay? ¿Qué Jefe de Estado se elige por el mismo período en que se escoge el

mandato constitucional?

Pienso que Jefe de Estado en el Uruguay es, sobre todo, una expresión, porque se trata de un Jefe de Gobierno. Por ejemplo, actualmente, cuando el sector Herrerista tiene una duda, ¿a quién consulta? Si bien en el Parlamento puede acudir al señor senador Santoro, finalmente recurrirá al doctor Lacalle, porque es el Jefe de Gobierno y es quien impulsa la política; no tiene ningún parecido con el Rey de España, ni con la Reina de Inglaterra. Naturalmente, alguien debe asumir la condición de Jefe de Estado en el Uruguay. Algunos países presidencialistas se la otorgaron al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, pero no ocurre así en nuestro país. Entonces, el Jefe de Estado es el Presidente de la República. Lo principal es la calidad jurídica.

SEÑOR BOUZA.- ¿Y qué ocurre con el Presidente de Francia?

SEÑOR KORZENIAK.- Ese es el ejemplo más técnico que se puede poner sobre este tema. Se trata de un Presidente que, naturalmente, no se elige por el período de mandato, aunque sí políticamente. Debe ser una figura que sepa asumir, como lo supo hacer Pertini. En el Uruguay, ello sería tremendamente difícil. El partido del Presidente de Francia perdió la elección y gobernó la derecha, entonces, ¿qué hizo el Presidente? Se mantuvo absolutamente al margen de las decisiones políticas. No cayó, porque era un Jefe de Estado y había un Jefe de Gobierno de derecha elegido.

No sé si alguien está exigiendo condiciones, pero si es así me repliego, aunque no voy a votar estas disposiciones. Si se trata de condiciones impuestas por algún motivo que desconozco, parecidas a las de De Gaulle, que pretendían establecer un Poder Ejecutivo muy fuerte, luego

tomaré una decisión.

SEÑOR BLANCO.- Pensaba referirme exclusivamente al artículo 149, pero la discusión que se está llevando a cabo es sumamente interesante y voy a ceder a la tentación de hacer una brevísima referencia al tema en debate.

Deseaba hacer un breve comentario en relación a la diferencia entre Jefe de Gobierno y Jefe de Estado. El señor senador Korzeniak sostiene que en el Uruguay existe un Jefe de Gobierno más que un Jefe de Estado. Quizá eso sea correcto en una estimación cuantitativa entre las funciones de uno y otro; no niego que sea así. En todo caso, al no existir una figura separada de Jefe de Gobierno, esa función que exige continuidad y estabilidad la desempeña el Presidente de la República.

Coincido con el señor senador Korzeniak en un comentario que hizo de realismo político, en el sentido de que tal vez en el Uruguay no haya comprensión por parte de nuestros conciudadanos ni de nosotros mismos para efectuar la mencionada separación, teniendo un Jefe de Gobierno y un Jefe de Estado. En la realidad jurídica institucional y política --estoy de acuerdo con el señor senador Korzeniak en cuanto a que una solución de separación no sería aceptable--, la figura del Presidente de la República es híbrida, coexistiendo la función de Jefe de Estado y Jefe de Gobierno. Aun cuando la de Jefe de Estado cuantitativamente pudiera ser de menor entidad --no digo que lo sea--, existe y es la función que hace necesaria la estabilidad y la continuidad en todas las circunstancias, particularmente en las previstas en estos artículos, en que hay una evidente situación de tensión, bloqueo político y consultas populares. Si en dicha situación no existe una figura institucional estable, la continuidad de todo el proceso puede verse amenazada. Por eso reitero mi apoyo a la solución que se propone que, por otra parte, es la que existe hoy día.

Fundamentalmente, voy a referirme al artículo 149, que también repite la solución actual.

La crítica que le hago es por una razón diferente a la del señor senador Korzeniak y se refiere a la existencia de esas instancias intermedias de la observación. Personalmente, preferiría que esto fuera más nítido; el Parlamento censura al Consejo de Ministros y, al hacerlo, ya los parlamentarios saben que dentro de 48 horas habrán visto caer al Consejo de Ministros o estarán haciendo su campaña para las próximas elecciones a convocar por el Presidente. Pienso que esto da transparencia al tema y hace que estos institutos se manejen con prudencia y ponderación.

De todas maneras, me he avenido a esto en aras de un entendimiento y, además, reconociendo el hecho de que es la solución que existe actualmente.

Además, señor Presidente, quería hacer una consideración respecto a la separación de Poderes.

El señor senador Korzeniak decía que la separación de Poderes, se manifiesta, se materializa no como una división cualquiera del poder del Estado, sino como una división equilibrada de esos Poderes entre los poderes del Gobierno.

Mi primer comentario se refiere a que es obvio que no existe una sola forma de definir el equilibrio,¿Cuál es el equilibrio? ¿Cuáles son los poderes que tiene que tener el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial para que haya equilibrio? Sin perjuicio de que debe haber un razonable equilibrio entre los Poderes, creo que el criterio de

distinción es otro. Es el de la atribución, a cada uno de ellos, del ejercicio primordial de cada una de las funciones jurídicas del Estado: que el Ejecutivo ejerza en forma primordial la función administrativa y que los Jueces y legisladores no quieran administrar a través de sus actos. Es, asimismo, que el Poder Legislativo ejerza en forma primordial la función de legislar y que los administradores y Jueces no pretendan, a través de sus actos, legislar. Es, también, que los Jueces ejerzan, predominantemente, la función jurisdiccional y que los administradores no quieran, a través de sus actos, decir el Derecho o dictar Justicia.

Esto es, a mi juicio, la verdadera separación de Poderes, el ejercicio primordial, separado en órganos diferentes, de las tres funciones esenciales del Estado. Esto existe, por otra parte, en nuestra Constitución. El artículo que estamos considerando no toca en absoluto ese principio. El Parlamento sigue dictando las leyes exactamente igual que antes; la Administración sigue dictando los actos de administración exactamente igual que antes y la Justicia sigue diciendo el Derecho en la misma forma en que lo hacía antes. El agregado de naturaleza política es el que ya señaló el señor senador Ricaldoni y refiere al hecho de que se aumentan las oportunidades en que el pueblo pueda dirimir políticamente las diferencias entre los Poderes, específicamente políticos del Gobierno, o sea, el Ejecutivo y el Legislativo. Se multiplican las instancias en que el Cuerpo Electoral se pueda pronunciar en caso de bloqueo o de conflicto de Poderes. Eso es bueno y constructivo ya que muchas veces se producen quebrantos institucionales en muchas partes del mundo, porque no existe esa oportunidad de que, en una instancia suprema de bloqueo o de conflictos

de Poderes, el pueblo pueda decir su palabra.

En este sentido, también coincido en este punto con lo que el señor senador Ricaldoni había indicado.

Con respecto al Presidente de la República debemos decir que es la figura política principal del país. En noviembre de este año, los ciudadanos van a pronunciarse en torno a las figuras de los candidatos presidenciales. Ese es el fundamento político de una solución jurídico institucional que, reconociendo esa realidad política, da al ciudadano que desempeña el órgano de la Presidencia de la República la posición de estabilidad y continuidad, como eje de funcionamiento del sistema político.

Por último, las distintas normas que la Constitución vigente y algunas modificaciones propuestas implican en cuanto al ejercicio de la iniciativa en materia legislativa, que no son nuevas en nuestro país ni en el Derecho Constitucional Comparado, responden también a un extraordinario cambio político ocurrido en la posición relativa de los Ejecutivos y de los Parlamentos.

El señor senador Korzeniak hizo referencia a la historia del nacimiento del Parlamento, pero hay otros elementos en esa evolución. En sus comienzos, los ciudadanos comunes encontraron en los Parlamentos la forma de defenderse de los reyes que, con impuestos, los sacaban sus bienes para llevar a cabo empresas a veces fantaseosas y siempre costosas. En una curiosa evolución, actualmente son los Ejecutivos los austeros y prudentes --diríamos "machetes"-- y, en general, los Parlamentos --no me refiero al nuestro, ya que sería minimizar el enfoque de la situación-- son los pródigos. Entonces,

todas esas normas que restringen la iniciativa en materia de hacienda son del más puro realismo político, porque reconocen esta evolución ocurrida en los Parlamentos. Supongo que si, por ejemplo, en la época de los Estados Generales o en los principios del Parlamento Británico los diputados o los procuradores regresaban a sus pueblos anunciando que habían aumentado los impuestos, hubieran tenido una receptividad negativa por parte de sus conciudadanos. En cambio, actualmente, vemos que, normalmente, son los Ejecutivos los que se muestran reacios al incremento de los gastos, mientras que los Parlamentos son favorables a los mismos.

SEÑOR RICALDONI.- Solicito que se prorrogue el tiempo de que dispone el orador.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción de orden presentada.

(Se vota:)

7 en 10. Afirmativa.

SEÑOR KORZENIAK.- Coincido en que también se ha producido ese fenómeno evolutivo respecto de la postura de los Ejecutivos y de los Parlamentos en materia de gastos, pero en este proyecto encuentro otro aspecto a resaltar, el de la imagen política.

¿Qué sentido tiene eliminar lo referente a la venia del Senado para la destitución de los funcionarios públicos?

SEÑOR BLANCO.- Eso está eliminado, señor senador.

SEÑOR KORZENIAK.- Está eliminada la venia. Porque ¿qué sentido tiene, más que el de decir que los Ejecutivos trabajan bien y los Parlamentos demoran? Reitero que no tiene ningún sentido. Es crear la imagen falsa de que las destituciones se demoran en el Parlamento. Así, vemos que de lo que se trata es algo así como de darle la razón a un Ejecutivo que

sostiene que el Parlamento no hace bien las cosas, que no permite concretar las iniciativas del Poder Ejecutivo. Si el Parlamento refleja la opinión popular, quiere decir que no hay voluntad para hacer esas cosas. Por ejemplo ¿qué hubiera pasado --y para terminar mi interrupción-- con la venia? El Senado no puede demorar más de dos meses porque, de lo contrario, hay autorización tácita. Los sumarios duran hasta dos años; el promedio es de un año y cuatro meses y eso se hace dentro del Poder Ejecutivo.

Entonces,¿qué sentido tiene traer a colación otra norma para que parezca que el Poder Ejecutivo no demora y el Parlamento sí? Discúlpeseme el lenguaje empleado, que quizás sea algo corriente o popular, pero creo que esa es la realidad. Reitero, ¿qué hubiera pasado en materia de rectificación de política económica si en la Constitución hubiera una norma que dijera que el Poder Ejecutivo efectivamente puede, sobre este tema, someter al pueblo a una consulta anticipada, porque si pierde, todos los integrantes de dicho Poder se tienen que retirar? Lo que hubiera ocurrido, a mi juicio, es lo siguiente. Si el Poder Ejecutivo veía que iba a perder las elecciones --hecho que resultaría normal-- hubiera rectificado su política económica, ya fuera para bien o para mal porque era lo que quería la gente. Sabemos que esa solución no existe.

SEÑOR BLANCO.- El señor senador Korzeniak ha hecho referencia al tema de la supresión de la venia para la destitución y quien habla también se referirá al respecto --aunque quizás en forma más extensa-- cuando abordemos ese artículo que no está propuesto en mi proyecto. Si bien no tengo inconveniente en acompañarlo en tanto sabemos que la mayor parte de las venias cuya solicitud formula el Poder Ejecutivo son concedidas por el Parlamento, no percibo que en la intervención parlamentaria haya una garantía particularmente significativa para el derecho de los funcionarios --que, por cierto, mucho me importa-- sino que está tutelado no solamente por el trámite interno de la Administración, como pueden ser las garantías del Sumario, establecidos por la Constitución , las leyes y los decretos

vigentes, sino porque las decisiones que se tomen en esa materia serán susceptibles de una acción de ilegalidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, o sea, una Justicia independiente. Aclaro este punto --al que creo que apunta el señor senador Korzeniak pues lo ha observado en este momento-- porque no lo veo como un elemento que configure el hecho de que el Poder Ejecutivo se deba armar de facultades adicionales o darle una preeminencia institucional particular, sino que partimos de la siguiente base. En primer lugar, el número de venias que se solicitan son muy escasas --no sé si son 70 u 80 en el año-- sobre una plantilla de 272.000 funcionarios. Creo que el 95% de las solicitudes son concedidas y la tutela del derecho de los funcionarios a través de este mecanismo, en mi estimación, es puramente nominal.

Además, está fuertemente defendida por una instancia frente a un Tribunal jurisdiccional independiente, donde no creo que los funcionarios estén desprotegidos. En segundo término, coincido con lo expresado por el señor senador Korzeniak acerca de la duración de los sumarios administrativos. Al examinar algunas venias, hemos percibido que algunas se prolongan por tanto tiempo que, finalmente, a uno se le plantea la duda de si la sanción se justifica o no. Si trasladamos esto al Derecho Administrativo, podemos decir que es similar a la prescripción de los delitos en materia penal. Coincido con el señor senador Korzeniak en que esto no se va a corregir con esta reforma constitucional porque se trata de un problema de funcionamiento interno del Poder Ejecutivo y de la Administración, en general.

SEÑOR PRESIDENTE.- En primer lugar, y ante todo, queremos poner el acento en que estamos considerando el artículo 149, referido a un instituto típico del sistema parlamentario que ya existe en nuestra

Constitución, es decir, lo que esta norma llama la desaprobación de uno o de varios Ministros o de todo el Consejo de Ministros y que en la jerga técnica-jurídica --y también política-- se conoce como la censura, instituto típico del sistema parlamentario. Tan es así, que me recuerda un excelente trabajo que el doctor Korzeniak escribió, en su calidad de profesor de Derecho Constitucional, llamado "Relaciones del Poder Ejecutivo con el Poder Legislativo", publicado en un volumen de estudios sobre la Constitución de 1967 por la Fundación de Cultura Universitaria. Allí, el actual señor senador definía el sistema parlamentario de Gobierno --y quien habla tuvo oportunidad de transcribir esa definición en un trabajo que a su vez escribió sobre la competencia del Poder Ejecutivo-- como aquél en el cual los integrantes del Poder Ejecutivo, es decir los Ministros, son políticamente responsables ante el Parlamento, el que puede hacer efectiva dicha responsabilidad mediante la censura, pero no puede modificar ni anular los actos motivantes de la misma.

Observo que estamos escuchando argumentos y, en cierto sentido, una vehemente exposición en contra de este artículo y de todas las modificaciones que en esta materia se establecen en la Constitución. Asimismo, recibimos el anuncio de que este artículo va a ser votado en contra y resulta que se trata de la disposición que consagra precisamente, la preeminencia política del Parlamento sobre el Poder Ejecutivo; consagra el instituto típico del sistema parlamentario en función del cual la política del Poder Ejecutivo puede ser juzgada por el Parlamento y esa responsabilidad política puede hacerse efectiva, inclusive cesando a los integrantes del Poder Ejecutivo contra la voluntad del Presidente de la República.

Esta disposición ya existe en la Constitución, porque no es una innovación de la reforma. El verdadero cambio, que acentúa el carácter parlamentario del sistema, es incluir una disposición por la cual el respaldo parlamentario que el artículo 174 exige a los Ministros para asumir el cargo, pasa de ser teórico a real. Es decir que se obliga al Presidente de la República a someter su Gabinete a la decisión del Parlamento; o sea que entra en funciones si el Parlamento lo desea. Esa es la innovación básica de esta reforma que, a mi juicio, es la que lo justifica, porque conduce a terminar con la incomunicación existente entre el Poder Ejecutivo y el Parlamento. Ello, por pretender el Poder Ejecutivo gobernar siendo una minoría en el Parlamento, lo que lo conduce a la imposibilidad de que su programa de Gobierno se haga efectivo a través del instrumento de la ley. Reitero que esa es la innovación básica de esta reforma que estamos propiciando.

Por todo esto, no podemos entender cómo se señala que se lesiona la separación de Poderes porque se pone al Parlamento en situación de subordinación, prácticamente, respecto del Poder Ejecutivo. Al respecto afirmo enfáticamente que no es así, sino que por el contrario se obliga al Presidente de la República --que no es el Poder Ejecutivo, sino simplemente su integrante políticamente más relevante que ha sido electo directamente por el pueblo-- a someterse a la orientación política del Parlamento, con una llave de seguridad o una válvula de escape. Si el Presidente cree que esa orientación predominante en el Parlamento no es la que el pueblo quiere que se siga desde el Gobierno --tal como decía el señor senador Ricaldoni y ratificaba el señor senador Blanco--, este proyecto aumenta las posibilidades de que el

pueblo pueda laudar el conflicto y decir a los gobernantes, tanto al Presidente de la República como a los parlamentarios, qué orientaciones debe seguir el Poder Ejecutivo y respaldar la mayoría parlamentaria.

Yo, que soy partidario del sistema parlamentario porque creo que acentúa la democraticidad de nuestro sistema --lo que no es un mérito menor de esta innovación-- me hago las siguientes interrogantes. ¿Qué modificaciones introducimos en el artículo 149 que puedan llevar a que se vote negativamente? Correcciones de redacción, abreviación del artículo que era extremadamente extenso y barroco y supresión de las mayorías especiales que permitirían al Parlamento efectuar el funcionamiento natural del instituto, son algunos de los elementos que estamos considerando. Por esa vía, se impedía que se hiciera efectiva la responsabilidad política de los Ministros.

Con esta modificación, el sistema podrá funcionar en forma lógica, natural, porque el Presidente no estará sometido, para tomar sus decisiones, al número de votos que en la Asamblea General dispongan una censura, lo cual puede considerarse un elemento --ya que se habla de independencia de los Poderes o supremacía de uno sobre otro-- que determinaba la supremacía del Parlamento sobre la posibilidad del Presidente de la República de someter el diferendo al fallo del pueblo. Así sucedió en aquella recordada ocasión, en el año 1969, cuando la censura votada en el Senado al Ministro de Industria y Comercio, doctor Peirano Facio, tras la interpelación del señor senador Carlos Julio Pereyra, fue elevada al seno de la Asamblea General y al saberse que el Presidente de la República observaba el voto de desaprobación, dicho Cuerpo lo ratificó por un quórum muy importante, a pesar de que muchos de quienes votaron la ratificación estaban de acuerdo con la política del Ministro censurado. Eso se hizo a los efectos de impedir que el Presidente de la República disolviera el Parlamento, convocara a elecciones anticipadas y permitiera que el pueblo democráticamente expresara si compartía o no su posición y la de su Ministro o la de la mayoría del Senado que había iniciado el procedimiento de la censura.

Este elemento de perturbación espurio en el funcionamiento normal del sistema --o más bien de este instituto-- es el que acertadamente eliminamos al reformar esta disposición. De esta manera, permitimos que este instituto típico --reitero-- del sistema parlamentario funcione libre y correctamente. Y resulta que quienes se dicen partidarios del sistema parlamentario declaran que van a votar en contra porque se

desequilibra el sistema en favor del Presidente de la República, quedando el Parlamento sometido a una especie de tutela por parte de aquél. No es así; en absoluto. Ni tampoco es cierto que hayamos incluido en este proyecto una cantidad de nuevas materias que requieren iniciativa exclusiva del Presidente de la República para legislar; reitero que no es así. Simplemente, hemos hecho ajustes de redacción en los artículos 86 y 133 para evitar la práctica perniciosa e inconveniente de eludir la prohibición de legislar en esta materia sin iniciativa del Poder Ejecutivo, que se lleva a cabo permanentemente en todas las Rendiciones de Cuentas, violando la Constitución, como todos sabemos. Reitero una vez más que no es así. Y no tiene nada que ver el problema de la venia del Senado que, es cierto, se elimina aunque no por iniciativa de quien habla puesto que, como decía Echegoyen, esta innovación "no me enamora". En lo personal, no la hubiera propiciado, pero en el marco de un entendimiento político la he aceptado. ¿Pero qué tiene que ver esto con la venia, con el sistema parlamentario, con el equilibrio de los Poderes y con el artículo que estamos considerando? No tiene nada que ver, puesto que se trata de un asunto lateral y menor. El eje de esta reforma pasa por la presentación del Gabinete, por la censura parlamentaria y por la llamada crisis de Gabinete que una vez por período le permite al Presidente de la República, equilibrando y no desequilibrando las relaciones entre los Poderes, tomar la iniciativa para llevar al pueblo la solución sobre un diferendo político. Cuando la mayoría parlamentaria se opone a las decisiones del Poder Ejecutivo y no le sanciona sus iniciativas legislativas pero, al mismo tiempo, discrepando con su orientación y

violando el espíritu del sistema no censura a los Ministros, lo que tendría que hacer es llamarlos a Sala o presentar una moción en una de las Cámaras, votarla afirmativamente y juzgar en la Asamblea General desfavorablemente su conducta. No lo hace el Parlamento porque traba permanentemente la gestión del Poder Ejecutivo que no tiene que darle órdenes a aquél pero tiene el derecho, si su política no se comparte, de llamar a responsabilidad a los Ministros. Nosotros quitamos estas maneas que en la práctica han evidenciado que no permiten que el sistema funcione como lo quiso el constituyente. Este quiso instituir un sistema más allá de que en una sola persona recaigan ambas funciones, lo cual es heterodoxo en el sistema parlamentario. Lo que el Constituyente buscó fue que los Ministros contaran con respaldo parlamentario y que, cuando éste dejara de existir, fueran censurados y el Presidente de la República llamara al pueblo a laudar el conflicto. Esto es lo que ha estado en la letra de la Constitución durante más de cincuenta años y lo hemos desvirtuado totalmente. Esta reforma va a facilitar el entendimiento entre el Poder Ejecutivo y el Parlamento y no a instituir una supremacía de aquél sobre éste, que no surge en ninguna de las innovaciones que contiene este proyecto.

SEÑOR ZUMARAN.- Voy a acompañar con mi voto estas disposiciones y me quiero referir a ellas en su conjunto, agregando dos elementos de carácter político, no de orden constitucional porque desde este punto de vista se ha dicho en esta sesión y en otras en que hemos tratado este tema casi todo lo que se puede expresar en la materia. Es verdad que en un régimen de tipo parlamentario, el Jefe de Gobierno pone en juego su cargo y que en el sistema vigente uruguayo, por lo menos después de la reforma de 1951, éste, que es a su vez Jefe de Estado, no

lo ha hecho. Ello parece darle un cierto privilegio, ya que en los regímenes parlamentarios en que el Jefe de Gobierno actúa de tal modo --seguramente por el éxito de estos gobernantes-- sus mandatos duran muchos años. Me preocupa este aspecto de dichos regímenes. Piénsese, por ejemplo, en la señora Tatcher, del Partido Conservador, que ha gobernado Gran Bretaña por el término de once años, así como en Felipe González que lleva en su gobierno trece años. Asimismo, el señor Kohl, del Partido Demócrata Cristiano, superó en Alemania diez años ininterrumpidos de mandato. De manera que en nuestra Constitución debe tenerse en cuenta a la hora del análisis si este Jefe de Gobierno está colocado en una especie de preeminencia institucional. No pone en juego su cargo y ejerce sus funciones durante cinco años, aunque no puede ser reelecto. Desde el punto de vista de las limitaciones que deben ser analizadas muy delicadamente al esbozar estos elementos, me parece que este tema de la duración del mandato del Jefe de Gobierno, es importante.

El otro tema a que me quiero referir, también de orden muy político --y lo hago tanto en relación a esta disposición como a la de crisis de Gabinete-- a mi juicio es negativo. Quiero decirlo porque no sé si tendremos una nueva oportunidad, y no lo planteo formalmente, sino simplemente para que algunos sectores políticos lo piensen, porque se trata de un defecto que sería fácilmente subsanable en la reforma.

Advierto a nivel de los legisladores --sobre todo de los señores representantes, por razones que más adelante explicaré-- un temor de ir a una nueva elección por el tema de si serán reelectos o no. Esta es una pregunta que naturalmente todo legislador se hace en estas instancias. Recuerdo que protagonicé una censura al Ministro Zerbino en la Legislatura pasada por aplicación de los artículos 147 y 148, ocasión en la que no hubo posibilidad de poner en marcha el mecanismo de disolución de las Cámaras por uno o dos votos. Incluso, hablé sobre esto con correligionarios, a los que estimo mucho, que no acompañaban esta decisión porque creían que era difícil obtener la reelección en determinados casos.

Sobre este tema de si un legislador enfrenta la instancia electoral, creo que hay un argumento que me parece de una realidad meridiana. Muchos señores representantes --especialmente los electos en el interior del país-- han accedido a sus bancas porque nuestro régimen electoral permite la acumulación por sublemas en términos prácticamente indefinidos. Entonces, se arma una cooperativa, se juntan seis, siete u ocho listas aportando cada una mil votos, y una de ellas gana con mil cien votos, por lo que obtiene una banca en la Cámara de Representantes. Pero él sabe que si se llama a una nueva elección esa cooperativa electoral no se vuelve a dar, sino que se va a hacer otra y es prácticamente seguro que con su caudal electoral no obtendrá la reelección, ya que ganó su banca por una especie de artificio de acuerdos electorales. Entonces, ese legislador siente que si recurre a una instancia electoral, más allá del acierto de su gestión que podrá medirse en que de mil cien pasará a tener mil quinientos votos, no será

reelecto. No ocurre lo mismo con legisladores de grandes agrupaciones en Montevideo o de listas con sublemas nacionales, a los que solamente les podrá ocurrir que en lugar de siete bancas obtendrán cinco o, si les va bien, tendrán ocho.

Con mucha satisfacción observé que en el proyecto original del Grupo de los Cinco se prohibía la elección de representantes por el régimen de cooperativas electorales o acumulación por sublemas. Al respecto, recuerdo una intervención interesante que realizó el señor senador Santoro --no estoy seguro si lo hizo a título personal o del Herrerismo-- proponiendo un régimen intermedio para que estas acumulaciones pudieran hacerse dentro de un sublema nacional que respaldara una misma fórmula presidencial. A modo de ejemplo, legisladores del Movimiento Nacional de Rocha podrían hacer entre ellos una acumulación por sublemas. Eso me parece bien porque de todos modos, cuando se plebiscite la actuación parlamentaria, más que su gestión se va a juzgar la actitud política del Movimiento Nacional de Rocha.

Sin embargo, luego de sucesivas negociaciones, se volvió al régimen vigente: desaparecieron la prohibición original y la inteligente fórmula intermedia propuesta por el señor senador Santoro. Por lo tanto, se continúa en el régimen vigente que permite estas cooperativas sin límite, que según algunos trabajos estadísticos han permitido elegir a un gran número de legisladores, especialmente a casi todos del interior del país. Entonces, la independencia de los legisladores se ve considerablemente disminuida para que por sus posiciones ideológicas y políticas voten y enfrenten a la opinión de la ciudadanía.

Hice referencia a este tema porque aún restan algunos días de trabajo, pero aclaro que si hay acuerdo al respecto, no seré quien mueva un ladrillo de este edificio. Creo que cuando se analiza el conjunto de estas disposiciones deben tenerse en cuenta estos aspectos. En lo que tiene que ver con la duración del mandato de un Jefe de Gobierno, me parece importante el cambio, porque hay una limitación excepcional y debe ser considerada. Con respecto al otro tema, sería partidario de aplicar una fórmula intermedia como la propuesta por el señor senador Santoro. No debemos dejar vigente el régimen de acumulación por sublemas o cooperativas electorales porque este le quite independencia al legislador en el momento de pronunciarse.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el artículo 149.

(Se vota:)

8 en 10. Afirmativa.

SEÑOR PEREIRA.- Cuando los orígenes de este proyecto discutimos esta disposición en el Grupo de los Cinco, se entendió que así como el Presidente no puede ejercer la facultad de convocar a nuevas elecciones en el primer año de su Gobierno, como contrapartida el Poder Legislativo tampoco podría interpelar con carácter de censura a los Ministros de Estado.

Me pareció que de alguna manera se cercenaban fuertemente los poderes de contralor que tiene el Parlamento ya que por más errónea que fuera la actuación del Ministro, o desviaciones de conducta en que pudiera incurrir, durante un año no se le puede censurar. Comprendo que estaba dentro de un mecanismo en el que se ponía como un contrapeso al hecho de que en ese año el Presidente no podría recurrir al procedimiento de la disolución de las Cámaras y llamar a nuevas

elecciones. Respondiendo a esa argumentación, surgió la posición de que para que la Asamblea General censurara a los Ministros de Estado en ese primer año de Gobierno, era necesario obtener una mayoría de tres cuartos. Personalmente, me sigue pareciendo exagerado ese porcentaje y lo he planteado entre los partidos que están dispuestos a apoyar este proyecto, pero la modificación propuesta no ha tenido andamiento.

De todas maneras, no voy a entorpecer el trámite de este proyecto insistiendo en este tema. Simplemente quería dejar constancia de mi posición.

SEÑOR ASTORI. Estamos en una situación un poco peculiar y pido disculpas por ella, pero debo decir que he percibido que desde la tarde de ayer se está discutiendo globalmente el tema de las relaciones entre los Poderes --obviamente con razones legítimas--, a pesar de que se ha considerado cada artículo en particular.

Por vía de fundamento de voto, quisiera hacer algunas consideraciones porque tengo la impresión de que el artículo que se acaba de votar --y que no hemos acompañado-- prácticamente no tiene diferencias con la situación actual.

Digo esto porque en este caso estamos hablando de los mecanismos de censura que funcionan en forma prácticamente igual a como está establecido en la Constitución de 1967. Las novedades de este proyecto radican en otros ámbitos. Creo que el señor Presidente las ubicaba con mucha precisión cuando las identificaba con la presentación del gabinete y el programa y cuando refería a la figura o a la situación llamada "de crisis de gabinete". Pero en lo que respecta al artículo 149, más allá de algunas modificaciones que no considero significativas, debo decir que en mi opinión supone mantener en vigencia los procedimientos de censura que hoy existen y que, tal como se establece en este proyecto, pueden ser individuales, plurales o colectivos.

En lo que tiene que ver con el tema de las relaciones entre los poderes, haré un único fundamento de voto, que será muy similar al que emití ayer, cuando se votó el artículo 88. Ya me he pronunciado al respecto fuera del Parlamento y ahora deseo hacerlo en el seno de esta Comisión. Si de mi hubiera dependido, desde el punto de vista de mi criterio personal, habría dado a estos artículos otra redacción, porque coincido con muchas de las cosas que expuso el señor senador Korzeniak, tanto en el día de ayer como en la sesión de hoy. Sin embargo, es notorio que he defendido el carácter positivo de este proyecto, cosa que continúo haciendo, porque considero que en el conjunto de elementos que ofrece, los aspectos que nos originan reservas no son suficientes para atenuar los efectos positivos y netos resultantes.

(Suena el timbre indicador de tiempo)

Pido a la Mesa que sea tolerante y me conceda algunos minutos.

También es notorio que este punto es uno de los más polémicos en el seno de nuestra coalición. Precisamente, ayer señalaba que a pesar de estar de acuerdo con este proyecto y considerar personalmente que debe ser apoyado, también creo en la disciplina partidaria; por lo tanto, es en ese marco que debe entenderse mi voto negativo. Del mismo modo debe entenderse porqué a pesar de que el artículo 149 mantiene prácticamente igual la situación vigente, he votado negativamente. En realidad, por disciplina partidaria, no estoy acompañando todo un capítulo de propuestas que ofrece el proyecto y que se integra con lo ya votado en materia de presentación del gabinete y con lo referido a la crisis del gabinete. No cumpliría con mi conciencia si no dijera lo que estoy afirmando ahora; precisamente, lo estoy haciendo en el seno de esta Comisión, ya que hasta ahora no se me había presentado la oportunidad. Es por esa razón que hace un momento pedí tolerancia a la Mesa en lo que respecta al tiempo.

Por otro lado, debo decir --aunque esto también contraría mi voto-- que personalmente estoy convencido de que este proyecto, en este Capítulo incorpora aspectos positivos a la Constitución actual. En esto coincido con gran parte de la exposición que brindó el señor Presidente hace unos minutos. En mi opinión, él enfocó el tema no a través de su patología, como lo sostuvo reiteradamente, sino por una vía más positiva o constructiva. Concretamente, abordó el problema no por las situaciones malas que podría generar sino por las posibles salidas que podría proporcionar al tema de las relaciones entre los poderes. Personalmente, comparto ese juicio y, para cumplir con mi conciencia, lo expreso aquí y ahora y deseo que conste en la versión taquigráfica.

Deseo agregar algo que también he sostenido fuera de este ámbito

y en el seno de mi partido. En mi opinión, este tema no es separable de los progresos que generaría este proyecto en el sistema electoral, por lo que todos estos elementos no pueden ser analizados aisladamente. No podemos decir que este proyecto es bueno porque origina progresos en el sistema electoral y que es malo porque no nos gustan las relaciones entre los Poderes, ya que debemos partir de la base de que los progresos en el sistema electoral también ayudan a las relaciones entre los Poderes, disminuyendo el riesgo de situaciones patológicas. Si tenemos un sistema electoral más transparente, las relaciones entre los Poderes mejorarán, por una razón muy simple: los electores del Uruguay van a tener más oportunidades de elegir a los gobernantes que prefieran, cosa que hoy no sucede, por razones que creo compartimos absolutamente todos los que nos encontramos aquí. De otro modo, no se habría presentado un proyecto como el que hoy se está considerando. En consecuencia, no puedo entender cómo no se tienen en cuenta esos progresos en el sistema electoral, para partir de la base de que también hay que analizar esos elementos cuando se trata de definir las relaciones entre los Poderes. En mi opinión, desde ese punto de vista, el proyecto encierra un conjunto de modificaciones constitucionales que no son separables.

Pido disculpas por el tiempo que he insumido y desde ya afirmo que no volveré a hacer un fundamento de voto en lo que queda de este Capítulo porque creo que legítimamente él ha sido abordado en su conjunto, a pesar de que la votación no se puede realizar en forma separada.

Ya que no lo pude hacer antes, debido al hecho de que tuve que atender un problema parlamentario impostergable --el de la Enseñanza--,

quise aprovechar esta oportunidad para explicar las razones de mi voto negativo y, al mismo tiempo, mi convicción en lo que hace al contenido de este proyecto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 150.

(Se lee:)

Artículo 150.- El Presidente de la República podrá declarar una crisis de gabinete, si entendiere que el mismo carece de respaldo parlamentario.

La declaración lo facultará, si lo considerare necesario, a sustituir uno o más Ministros, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 174. También podrá remover total o parcialmente, a los miembros no electivos de los directorios de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados, así como, en su caso, a los Directores Generales de estos últimos.

Acto seguido, el Poder Ejecutivo, actuando en Consejo de Ministros, solicitará la venia del Senado, de acuerdo con el artículo 187, para designar a los nuevos Directores o, en su caso, a Directores Generales. Simultáneamente, podrá sustituir, con carácter interino, a quienes hubieren sido removidos, por Directores o Directores Generales de otros Entes.

Las remociones a que se refiere el inciso segundo no darán lugar a recurso alguno ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

El Consejo de Ministros, ratificado o modificado por el Presidente de la República, podrá, si éste así lo decidiere, comparecer ante la Asamblea General, dentro de los plazos y a los efectos previstos en el artículo xxxx, (presentación del gabinete).

El Presidente de la República no podrá ejercer esta última facultad en los últimos quince meses de su mandato ni más de una vez durante su período de gobierno, salvo en el caso previsto en el inciso segundo del artículo xxxx, (censura).

En consideración.

SEÑOR RICALDONI.- En principio, respondiendo a una inquietud de mi sector político que se corresponde también con el punto de vista que en algún momento he trasmitido a los miembros de esta Comisión, quiero decir que, en mi opinión, debería cambiarse la denominación de la figura que se crea en el artículo 150 porque en puridad no hay una crisis de gabinete sino una de tipo político entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo. Este es un tema del que nadie puede hacer cuestión, por lo que mociono para que se modifique esa denominación, tal como se hizo en relación al "voto de confianza".

SEÑOR SANTORO.- Creemos que la denominación de crisis política implica aceptar una de mayor entidad, alcance y profundidad. La expresión "crisis de gabinete" se utiliza en la circunstancia en que los Ministros no tienen el respaldo parlamentario adecuado como para que el Poder Ejecutivo pueda cumplir debidamente con sus funciones de Gobierno. La crisis política va más allá de un simple problema de gabinete.

Entendemos, además, que esta expresión provocaría un impacto en la opinión pública superior de lo que se pretende.

SEÑOR RICALDONI.- Quiero decir que tampoco me satisface totalmente la denominación "crisis política". Creo que, en este sentido, lo que hay que evitar es incluir, por un lado, expresiones equivocadas y, por otro, una redacción que dé a entender una situación traumática. Entiendo que si este texto, en definitiva, pasa a formar parte de las normas constitucionales en vigor, habrá que tomar con naturalidad que se ejerzan aquellos poderes que la Carta concede al Poder Ejecutivo y al Parlamento. Es decir que no se trata de algo dramático, sino simplemente de entender que es una válvula de escape para aquellas situaciones que hoy no tienen una solución adecuada.

Quizás, señor Presidente, el tema pase por no preocuparse tanto en buscar un nombre a la situación que queremos resolver en este artículo, sino por establecer una redacción --y la estoy proponiendo en forma tentativa, a raíz de la intervención del señor senador Santoro-- que dijera lo siguiente: "El Presidente podrá proceder, conforme a lo que se establece en los incisos siguientes, si entendiere que su gabinete carece de respaldo parlamentario".

Quiero agregar que, como he dicho fuera de la Comisión en el día de ayer, tengo una cierta vacilación para aprobar normas dentro de este artículo que, por lo menos, no intenten --por más genérico que fuera el intento-- establecer aquellòs casos en que se puede proceder de acuerdo con esta norma. Tal vez se trate de una hipótesis de laboratorio, pero me pregunto qué ocurriría si el Presidente invocara este artículo --que culmina, como sabemos, en una elección parlamentaria anticipada-- y el Parlamento alegara que se está invocando mal esta norma porque no está configurada la hipótesis que habilita todo el trámite previsto. Realmente, no sé cuál es la formulación técnica que podría proponerse en sustitución de ésta y aclaro que me parece que podría darse en alguna oportunidad una discusión acerca de si el Presidente está utilizando en forma indebida el artículo 150 porque éste dispone algo distinto de lo que entiende el Poder Ejecutivo.

Repito que mi temor es que si somos tan herméticos en este sentido, quizás la solución fuera decir, lisa y llanamente, que el Presidente podrá proceder conforme a lo que se establece en los incisos siguientes de este artículo, si entendiere que su gabinete carece de respaldo parlamentario.Insisto en que, por lo menos hoy, tengo esta duda. Mi intención no es pedir la postergación del tratamiento de esta norma, sino plantear lealmente cuáles son mis dudas, porque creo que somos todos seres razonables.

SEÑOR BLANCO.- Creo entender que la preocupación del señor senador Ricaldoni va en el sentido de que se observe si el texto de este nuevo instituto que se incorporaría a la Constitución, en su configuración --precisamente, por ser un instituto nuevo--, no ofrece

algún flanco a través del cual pudiera alguien, de buena o mala fe, obstar a su efectivo funcionamiento, alegando que no se han verificado las hipótesis que se prevén para que el Presidente pueda ejercer las facultades que se le conceden. Entendiendo de esta forma la preocupación del señor senador Ricaldoni, me inclino a pensar que es preferible una redacción genérica a una específica, porque si ésta es muy detallista en cuanto a establecer los casos en que puede ejercerse la facultad, es más fácil que se presente la situación que el señor senador Ricaldoni teme se produzca. Digo esto porque las hipótesis serán más acotadas y definidas en sus detalles y, por lo tanto, será más fácil encontrar que alguno de estos elementos no se cumplen y que, en general, no es posible la aplicación del artículo. En cambio, la fórmula que establece el artículo 150 proyectado, que es muy genérica, al decir "si entendiere que el mismo carece de respaldo parlamentario", está refiriendo su aplicación a la apreciación subjetiva política que haga el Presidente de la República de que, en las condiciones del momento, el gabinete está careciendo de lo que exige el artículo 174 y, de acuerdo con el artículo 147 que acabamos de aprobar, se hace palpable y tangible a través de la presentación de ese gabinete. Entonces, el Presidente puede tener la percepción política de que el gabinete presentado y ratificado por la Asamblea General a cierta altura ha perdido el respaldo expreso y tácito que tenía al comienzo, y esa apreciación subjetiva es la que lo habilita a declarar que existe esa situación y, por lo tanto, a poner en movimiento el mecanismo de este artículo. Si esto es así, es difícil que alguien pueda objetar desde el punto de vista de la juridicidad --y aun políticamente-- la aplicación de este artículo, ya que el

Presidente estaría haciendo una apreciación subjetiva de la situación de hecho presentada. Por eso, creo que la redacción genérica actual cubre suficientemente esa situación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Ha expirado el término de que dispone el señor senador Ricaldoni.

SEÑOR BLANCO.- Formulo moción en el sentido de que se prorrogue el término de que dispone el señor senador.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

7 en 8. Afirmativa. UNANIMIDAD.

SEÑOR RICALDONI.- Muchas gracias, señores senadores.

A fin de no complicar el trámite de la probable aprobación de este artículo, propondría la redacción diferente para el inciso primero a que he hecho mención anteriormente y algún pequeño ajuste en el inciso segundo, porque la expresión "declarar" desaparecería del primero. El segundo podría comenzar diciendo: "La declaración correspondiente" o "La declaración que en ese sentido efectúe".

SEÑOR SANTORO.- Pienso que el primer inciso del artículo que estamos considerando, podría quedar redactado de la siguiente manera: "El Presidente de la República, si así lo entendiere, podrá declarar que su Gabinete carece de respaldo parlamentario". Creo que con esa redacción, no sería necesario corregir el segundo inciso.

SEÑOR BLANCO.- Estimo que la actual redacción del artículo 150, la expresión "si entendiere que el mismo carece de respaldo parlamentario", es la adecuada. Personalmente, preferiría que el mismo, expresara: "El Presidente de la República podrá declarar una crisis de Gabinete". De esa manera tendría mayor amplitud y se evitaría que alguien pudiera objetar el ejercicio de esas facultades.

De todos modos, el tema que planteé en algunas reuniones informales, no tuvo mayor acogida, y se insistió que esa facultad estuviera acotada por alguna referencia como la que figura en la disposición, es decir, "si entendiere que el mismo carece de respaldo parlamentario". Entonces, el Presidente habrá de hacer una apreciación política, si su Gabinete ha perdido respaldo parlamentario.

Pienso que la redacción propuesta por el señor senador Santoro es más acotada, porque el Presidente de la República podrá declarar que su Gabinete ha perdido el respaldo parlamentario. En realidad, se trata de un matiz de redacción aunque, reitero, prefiero la redacción que tiene el artículo, tal como figura en el proyecto.

Fuera de la versión taquigráfica, deseo expresar algunos conceptos.

(Se interrumpe la toma de la versión taquigráfica)

SEÑOR PRESIDENTE.- Por lo tanto, el primer inciso del artículo 150,

quedaría redactado de la siguiente manera: "El Presidente de la República podrá declarar, si así lo entendiere, que su Gabinete carece de respaldo parlamentario". De modo que se suprime la expresión: "una crisis de Gabinete, si entendiere que el mismo", y en su lugar se dice: "si así lo entendiere, que su Gabinete".

La Presidencia quiere hacer una precisión, a raíz de las manifestaciones del señor senador Ricaldoni. El ha expresado que cuando el Presidente ponía en juego este instituto o movilizaba esta facultad, se desembocaba en una elección anticipada. Quiero decir que eso no es así necesariamente. Se puede llegar a ese resultado, pero para una correcta inteligencia del artículo --y de lo que va a quedar constancia en la versión taquigráfica--, leamos su inciso quinto. El mismo, expresa: "El Consejo de Ministros, ratificado o modificado por el Presidente de la República, podrá, si éste así lo decidiere, comparecer ante la Asamblea General, dentro de los plazos y a los efectos previstos en el artículo 147". Véase que se trata de una facultad de ejercicio no preceptivo, no obligatorio por parte del Presidente de la República. Este puede sustituir Ministros, formar un nuevo Gabinete, remover total o parcialmente a los miembros de los organismos, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, pero no necesariamente tiene que mandar al nuevo Consejo de Ministros --si es que nombra uno nuevo, o al anterior-- a solicitar una declaración de respaldo parlamentario. En el supuesto de que lo haga, la Asamblea General le puede dar dicho respaldo. Quiere decir que no necesariamente se desemboca en una elección anticipada.

SEÑOR RICALDONI.- Simplemente, en virtud de que me ha aludido, deseo señalar que comparto la interpretación realizada por el señor

Presidente.

SEÑOR BLANCO.- Adelanto que voy a acompañar el artículo que está a consideración, con las modificaciones que se le han introducido en Sala.

No obstante, quiero señalar que para este instituto hubiera preferido una fórmula diferente, es decir, que se consagrara con amplitud una b a s e de c o n f i a n z a, en función de la cual el Presidente de la República puede plantear asuntos relativos a políticas generales, especiales o proyectos de ley que estén siendo considerados por el Parlamento y que el otorgamiento de la confianza implique la aprobación de las iniciativas y la ratificación de los puntos de vista del Poder Ejecutivo, tal como funciona en otros sistemas conocidos en Europa. Si bien la formulación del proyecto de ley va en una buena dirección, no le da un contenido concreto a la expresión de respaldo que pueda otorgar la Asamblea General y, además, restringe a una sola vez la posibilidad de ejercer esta facultad en el período de Gobierno, cuando lo cierto es que puede plantearse más de una ocasión, de acuerdo con la necesidad. Con esta salvedad sobre el texto y señalando que hubiera preferido una solución que recogiera con más amplitud lo que generalmente se ha seguido en el Derecho Comparado, reconozco en este artículo la virtud de ir en la dirección correcta e incorporar elementos positivos en nuestro régimen constitucional.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 150.

(Se vota:)

6 en 8. Afirmativo.

Días atrás, cuando por falta de quórum se levantó la sesión, estábamos considerando el artículo 230 y habíamos expresado que en el seno del grupo informal de trabajo, fuera de Comisión, se había llegado

a la conclusión de que era preferible no modificar este artículo, porque ello ocasiona la dificultad --según algunas opiniones-- de que un funcionario que, de acuerdo con la Constitución, depende directamente del Presidente de la República --me estoy refiriendo al Director de la oficina de Planeamiento y Presupuesto--, tendría responsabilidad política frente al Parlamento --no en forma directa sino indirecta--, atribuyéndosele esa responsabilidad ante el Ministro de Economía y Finanzas, lo que además generaría una probable situación de subordinación respecto de este Ministro. Por lo menos existiría la pretensión razonable y lógica del titular de la Cartera mencionada de controlar y dar directivas al Director de la oficina de Planeamiento y Presupuesto, ya que sería responsable de sus actos.

En la sesión anterior, el señor senador Korzeniak estaba refiriéndose a la supresión eventual de esta disposición. No sé si quiere reiterar su punto de vista.

SEÑOR KORZENIAK.- Quería fundamentar mi voto negativo al artículo 150, ya que no pude hacerlo en su momento. Es notorio que de todos estos artículos vinculados a las relaciones entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, éste es el que nos ofrece mayor resistencia desde el punto de vista teórico, técnico, político y práctico, cualquiera sea el Poder Ejecutivo. Reitero que no estoy pensando en un Poder Ejecutivo que no sea del Frente Amplio, sino que por el contrario preferiría que sí lo fuera, ya que es uno de mis más vehementes deseos. Agrego que es necesario mirar este tema, como se ha planteado, en el conjunto del proyecto de ley; eso es indispensable.

Este artículo no significa que el Presidente pueda llamar a una elección anticipada porque entiende que hay una crisis en el Gabinete

o porque la declara; sin embargo, lo que nos preocupa --y que consideramos equivocado-- es que si pierde dicha elección, puede quedar en su cargo continuando con la misma política, ya que la norma prevé que inclusive puede hacer todos los cambios que desee sin estar siquiera obligado a presentar al Parlamento el nuevo Gabinete que seleccionó.

Hay otros aspectos que consideraba positivos en este proyecto de ley, e incluso políticamente atractivos --he estado revisando las versiones taquigráficas de otras sesiones--, pero que no veo claros. Por ejemplo, leyendo la versión taquigráfica correspondiente a la sesión de ayer, constaté que ni el contenido ni el apoyo por parte de los distintos sectores a los artículos vinculados a la posibilidad de coaliciones políticas eran seguros. Aclaro que no me estoy refiriendo al apoyo formal final, que obviamente es el balance. Por eso quería decir, señor Presidente, que aun en la consideración del balance global del proyecto de ley, este artículo me sigue pareciendo absolutamente inaceptable y más aún porque algunos avances que podría considerarse que existen en otras disposiciones se encuentran en aguas de borrajas, según la información recogida, tanto en las versiones taquigráficas como en la prensa.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el artículo 230.

(Se vota:)

0 en 8. Negativa.

Se pasa a votar la reforma de la Sección XV de la Constitución, si estamos todos de acuerdo en que no nos encontramos en tiempo hábil para

discutir y arribar a una reforma de fondo del Poder Judicial.

(Se vota:)

0 en 8. Negativa.

Léase el artículo 234.

(Se lee:)

"La Suprema Corte de Justicia se compondrá de cinco miembros. La ley, por el voto de la mayoría absoluta del total de componentes de cada Cámara, podrá modificar su número de integrantes y disponer su funcionamiento en Salas".

SEÑOR PRESIDENTE.- Quiero expresar a los señores senadores Astori y Korzeniak que en los trabajos realizados fuera del ámbito formal de la Comisión se consideró, por nuestra iniciativa, que esta disposición que de por sí no consagra la modificación de la integración de la Suprema Corte de Justicia en los términos en que ésta lo había sugerido, por lo menos termina con la rigidez y la inmodificabilidad de la situación actual, que no permite adecuar el funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia a exigencias cambiantes que se dan con los tiempos.

Tenemos una Suprema Corte de Justicia formada por cinco miembros desde que era Alta Corte de Justicia en 1907. Han pasado 87 años, por lo que pienso que lo menos que podemos hacer es que la Constitución habilite a la ley, en el futuro, a modificar la integración, ya sea para aumentar el número de miembros o para disponer su funcionamiento en Salas, si se considera del caso, luego de un estudio sereno, que ahora no estamos en condiciones de realizar.

SEÑOR BLANCO.- Voy a acompañar este artículo, pero quiero dejar constancia de que, en mi opinión, debería procederse, en esta Sección XV de la Constitución, a una flexibilización de las normas en general. Así lo he propuesto en mi proyecto de ley de reforma ya que, así como entiendo que es adecuado que haya flexibilidad en lo que se refiere a la integración de la Corte y a su funcionamiento en Salas, me parece que también es adecuado que ella exista para otros aspectos del Poder Judicial, que en la formulación actual son extremadamente rígidos y ofrecen dificultades prácticas para su funcionamiento.

Reitero que voy a acompañar este artículo, pensando que, si bien es un paso adelante, habría que completarlo con medidas análogas para otras normas de la misma Sección.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Presidencia no disiente con el señor senador Blanco y pensaba, una vez votados los dos artículos relativos al Poder Judicial que serían objeto de modificaciones, poner en consideración la propuesta del señor senador Blanco.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 234.

(Se vota:)

8 en 8 Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 256.

(Se lee:)

"Artículo 256.- Las leyes podrán ser declaradas inconstitucionales por razón de forma o de contenido, ya fueren anteriores o posteriores a la presente Constitución, de acuerdo con lo que se establece en los artículos siguientes."

En consideración.

La única modificación que esta norma introduce al texto vigente refiere al antiguo tema que tantas polémicas ha generado --así como jurisprudencia contradictoria-- y es la relativa a si las leyes que coliden con el texto constitucional, pero son anteriores a ésta, en realidad son leyes inconstitucionales o son leyes derogadas por la Constitución. En este último caso, cualquier Juez estaría habilitado para declarar esa incompatibilidad o inconciliabilidad entre el texto de la ley anterior y la Constitución posterior. Como se sabe, la jurisprudencia tradicional de la Suprema Corte de Justicia fue contraria a esta tesis pero, últimamente, en una reciente sentencia, la Suprema Corte de Justicia adoptó la otra tesis, con lo cual cualquier Juez o Tribunal del país estaría habilitado para proceder de esa manera. Esto tiene el grave inconveniente práctico de que puede haber jurisprudencia contradictoria sobre la vigencia o derogación de una ley.

Ese es el sentido de la modificación propuesta.

SEÑOR KORZENIAK.- Tengo una duda vinculada a la redacción de este artículo, aunque probablemente, en los hechos, el mismo signifique

--armonizado con otro que dice que la declaración de inconstitucionalidad es competencia exclusiva y originaria de la Suprema Corte de Justicia-- que en el futuro un Juez no podrá decir que no aplica determinada ley porque es inconstitucional y anterior a la Constitución. Es decir, que se trataría de introducir en la Constitución, de manera expresa, la tesis que fue tradicional en la Suprema Corte de Justicia y no la que sostuvo durante años el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y, últimamente, en algunas sentencias de la Suprema Corte de Justicia.

Debo manifestar que no creo que sea ésta la oportunidad para resolver un tema técnico tan complejo. Pero, de hacerlo, creo que la redacción tendría que ser más drástica ya que, lo que podría entenderse, de acuerdo con el texto actual, es que la declaración de inconstitucionalidad para cualquier ley siempre pertenece a la Suprema Corte de Justicia. Una interpretación que se podría defender podría decir que si es anterior, está derogada. Así, el Juez, sin declaración de inconstitucionalidad, la desaplicaría.

Reitero que si la voluntad es volver a la tesis que un Juez nunca puede dejar de aplicar la ley, habría que decirlo de una manera más drástica.

Sin querer historiar sobre el tema, me parece que se trata de un asunto bastante complejo como para darle una solución en este momento, sin contar con una reflexión más serena. Considero que la misma Suprema Corte de Justicia tiene contradicciones en su seno en torno a este punto. Incluso, en algunos casos habría inconvenientes prácticos. Por ejemplo, conozco leyes que son del siglo pasado y que, obviamente, a nadie se le ocurriría que hay que declararlas inconstitucionales. Por

ejemplo, a nadie se le ocurriría aplicar una ley que salió, en determinado momento, para los rematadores, que decía que cobraban $2...

SEÑOR BLANCO.- O bien las que están basadas en la Iglesia y el Estado.

SEÑOR KORZENIAK.- Ciertamente. Obviamente, son anteriores a la Constitución. Si se considerara que hay que declararlas inconstitucionales, tendría que haber un gran trabajo parlamentario de depuración, a fin de declararlas a todas como inconstitucionales. Pienso que la Suprema Corte de Justicia estaría recibiendo miles de planteos de inconstitucionalidad.

Considero que habría que meditar más este artículo.

En otra época, y con un enorme atrevimiento, fui muy crítico de una tesis sostenida por el doctor Justino Jiménez de Aréchaga, porque me parecía científicamente poco sostenible. El decía que en caso de que todo esté muy claro, hay que permitir que, si es una ley anterior, los Jueces la dejen de aplicar. Científicamente, esto es muy difícil de defender. Sin embargo, en estos momentos estoy recapacitando sobre el tema y pienso que, a lo mejor, el viejo maestro tenía razón y, en la práctica, habría que buscar una solución de ese tipo.

Repito que tengo algunos problemas técnicos para votar el artículo tal como está, por lo que pediría que su estudio se postergara para hacer sobre él algunas reflexiones que no implican consultas políticas sino, únicamente, el ordenar un poco nuestras ideas.

SEÑOR PRESIDENTE.- Adelantando que, en principio, comprendo la preocupación del señor Senador Korzeniak, pero no la comparto, quisiera preguntarle cuál sería esa redacción más categórica que propone, que eliminaría el problema por él planteado.

SEÑOR KORZENIAK.- Se podría decir: "La desaplicación de una ley, sea

anterior o posterior a la Constitución, sólo podrá hacerse en virtud de una declaración de inconstitucionalidad hecha por la Suprema Corte de Justicia."

Si leemos este artículo junto con el 257, que dice que la declaración de inconstitucionalidad es competencia originaria y exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, vemos que un Juez va a poder decir que él no va a declarar la inconstitucionalidad, que únicamente va a desaplicar la ley, porque está derogada.

Reitero que si esta solución nos convence, si es lo que se quiere consagrar, pienso que debemos buscar una redacción más tajante.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la postergación de la consideración de este artículo.

(Se vota:)

8 en 8. Afirmativa. UNANIMIDAD.

SEÑOR PRESIDENTE.- Pasemos a considerar la propuesta del señor senador Blanco.

SEÑOR BLANCO.- La propuesta diría lo siguiente. La Sección XV podría derogarse por ley, excepto los artículos 233, 236,237, 250 --aunque sobre esta norma algún señor senador me comentó que podrían incluirse en la posibilidad de derogarlo, pues se trata del límite de edad, sobre lo que estoy de acuerdo--, 253,256 a 261 inclusive. Creo que estos últimos se relacionan, precisamente, con la inconstitucionalidad.

(Se suspende la toma de la versión taquigráfica)

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no interpreté mal la propuesta del señor senador Blanco, sería en el siguiente sentido. Estas normas seguirían integrando el texto de la Constitución y continuarían aplicándose con su tenor y sentido actual. Asimismo, se facultaría a la Ley, en el futuro, a derogarlas o modificarlas por dos tercios de votos. Ahora bien; creo que para tomar posición sobre el contenido de la propuesta, más que remitirnos a los artículos que quedarían con carácter de inmodificables, es decir que serían permanentes dentro del texto de la Constitución, tendríamos que mirar, aunque fuera muy brevemente, los otros artículos que son, justamente, los que cambiarían de status jurídico. De esta manera, podrían ser desconstitucionalizados, si es que cabe el término, en forma posterior. Muy brevemente, me voy a referir a este punto.

El artículo 234, que no se ha mencionado, ya lo hemos votado con otro texto facultando a la Ley para modificarlo, por lo que tendríamos que incluirlo en esta norma.

El artículo 235 es el que establece las condiciones que se

requieren para ser miembro de la Suprema Corte de Justicia, por lo que habría que dejarlo tal como está. Las calidades requeridas para que una persona sea titular de un Poder del Gobierno o del Estado, no pueden ser, a mi juicio, modificadas por Ley.

El artículo 236 establece el procedimiento de designación y está bien que sea incluido.

El 237 se refiere al término de duración en sus cargos de los miembros de la Suprema Corte de Justicia y parece correcto incluirlo.

Por su parte, el 238, que no está incluido, establece que la dotación será fijada por el Poder Legislativo. Pienso que así como la Constitución dice cómo se fijan los sueldos del Presidente y Vicepresidente de la República y de los miembros del Poder Legislativo, parece lógico que se diga qué norma obliga a que se proceda de esta forma. De esta manera en el futuro, la ley no podrá establecer que este mecanismo se hará por medio de las Juntas Departamentales, lo que sería un absurdo. Creo que debería incluirse porque, además, es muy breve.

El 239 establece las competencias de la Suprema Corte de Justicia y pienso que debería dejarse.

El artículo 240, a mi parecer superabundante, establece cómo se comunican entre sí los Poderes y que los miembros de la Suprema Corte de Justicia pueden concurrir a las Comisiones parlamentarias cuando se trata de asuntos relativos a la Administración de Justicia.

Los artículos relacionados con los Tribunales de Apelaciones --es decir, del 241 al 243--, los relativos a los Juzgados Letrados --del 244 a 246-- y los referidos a los Jueces de Paz --del 247 al 249--, habría que incluirlos; el artículo 250, en cambio, habría que excluirlo, porque el principio de que los Jueces cesan a los 70 años de

edad es opinable y la norma se puede modificar en el futuro. Los artículos 251 y 252, que establecen las incompatibildades y prohibiciones de los Magistrados y de los funcionarios del Poder Judicial y el 253, que se refiere a la Jurisdicción Militar, quedan tal como están, pues me parece bien porque el tema es muy delicado. El principio de que la Justicia es gratuita para los pobres --artículo 254-- y el tema de la conciliación, referida en el artículo 255, es lógico que se remitan a la Ley. También comparto la idea de que los artículos 256 al 261 --relativos a la declaración de inconstitucionalidad-- no se puedan modificar.

SEÑOR BLANCO.- Me gustaría aclarar que la propuesta que he planteado se realizó en un contexto muy amplio con propuestas en el sentido análogo, para proceder de la misma manera en otra parte de la Constitución. Entonces, por ejemplo, si las normas referidas a la calidad para desempeñar los cargos, incompatibilidades, prohibiciones, etcétera, van a quedar, por una elemental simetría, aquí también deberían establecerse. Lo que ocurre es que mi propuesta, en forma global, tal como ocurre en las constituciones modernas, va en el sentido de que esos aspectos queden librados a la Ley. Pero si en otras Secciones no se procede de la misma forma, reconozco que habría cierto desbalance. ¿Por qué quitar al Poder Judicial ciertas reglas que hoy están consagradas en la Constitución si las simétricas u homólogas, referidas a otros Poderes, las incluimos?. Mi propósito era que todas ellas fueran trasladadas a la Ley. De no ser así, habría que ser moderados.

La segunda puntualización que quería realizar es la siguiente. Como esta propuesta no tiene una finalidad de carácter político en el

sentido de cambiar algo que me podría interesar directamente, sino que se trata de tecnificar el proceso de la redacción del texto constitucional a los efectos de facilitar una mayor flexibilidad en aspectos que así lo requieren, no tomaré una posición rígida con respecto a estas normas. Por el contrario, tal como se ha podido apreciar, he tratado de excluir aquellas que por su naturaleza podrían generar una polémica.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Presidencia estima que en esta materia, lo mejor no es enemigo de lo bueno; es decir, si no podemos aplicar el mismo criterio en otras Secciones de la Constitución, ello no nos inhibe para flexibilizar toda esta Sección del Poder Judicial, redactada hace 60 años, sobre todo teniendo en cuenta que hubo una inquietud comprensible de la Suprema Corte de Justicia, en su integración anterior, y de otros Magistrados, por modernizar estas normas. Como no estamos en tiempo para abocarnos al estudio pormenorizado de esa Sección, creo que por lo menos podríamos habilitar a la Ley para que una cantidad de estas normas sean modificadas en el futuro, en un ámbito de reflexión y con un tiempo que hoy no disponemos.

Por ejemplo, el artículo 239 referido a las competencias de la Suprema Corte de Justicia, es evidentemente anacrónico, ya que contiene expresiones de la Constitución de 1830. Por todo esto, me parece conveniente seguir el criterio propuesto por el señor senador Blanco.

SEÑOR ZUMARAN.- Entre las disposiciones con las cuales no se utilizaría un criterio flexible, incluiría el artículo 240, pues si bien establece una norma bastante rutinaria en el sentido de que en el ejercicio de sus funciones, el Poder Judicial se comunicará directamente con los otros Poderes del Estado, sin embargo, le da al Presidente de la

Suprema Corte de Justicia la facultad de concurrir a las Comisiones parlamentarias para que con su voz y sin voto participe en sus deliberaciones cuando traten asuntos del interés de la Administración de Justicia. Creo que esta facultad no se la va a negar el Parlamento, aunque esta disposición no exista; no obstante, he percibido un ambiente de cierta sensibilidad entre los Magistrados y Ministros de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de no ver retaceada sus facultades. Aclaro que no hago esta puntualización con ánimo de crítica.

Me parece que todo poder tiene como primer elemento de obligación defender sus propias atribuciones. Me parece muy bien que los magistrados se defiendan. Entonces, como aquí se acuerda a texto expreso la posibilidad de comparecer sin necesidad de invitación a Comisiones parlamentarias en los temas relativos a la administración de Justicia, entiendo que podríamos correr el riesgo eventual de que esto se considerara un cercenamiento de las facultades del Poder Judicial, lo que creo que no está en el ánimo de nadie. Por lo tanto, propongo eliminar el artículo 240 a los efectos de evitar equívocos.

SEÑOR ASTORI.- Quisiera formular una consulta. Entre las propuestas del señor senador Blanco, existe un texto por el que la relativa a la Sección XV se agrega a otras en el mismo sentido, a saber: Sección V, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y luego normas vinculadas al régimen y elección de todos los cargos públicos. La consulta va dirigida en el sentido de si el señor senador Blanco mantiene en pie todas esas propuestas o sólo la relativa a la Sección XV, que sería separada de ese artículo, porque aquí existe uno conformado totalmente sobre esas bases.

SEÑOR BLANCO.- En realidad, en mi ánimo persisten las propuestas; lo que ocurre es que con sentido de realismo político y temporal me avengo a que todas aquellas que puedan ser consideradas y concertadas en la Comisión puedan llevarse adelante, mientras que todas las que sufran dificultades o tropiezos no serán susceptibles de avances. Insisto en que en la mayor parte de dichas normas no me guía un criterio de naturaleza política, aunque tal vez sí en lo que se refiere al régimen

electoral, que tiene un sentido político diferente. Las otras normas en cambio, tienen un propósito más que nada técnico para facilitar la depuración del texto constitucional y la flexibilización de las normas. En la medida en que no haya violencia ni choque y contemos con tiempo suficiente, me gustaría poder tratarlas todas.

SEÑOR ASTORI.- Quiero decir que formulaba la consulta porque si se discutía el tema me parecía más útil hacerlo en su conjunto, de modo de proceder, por razones de utilización del tiempo, a una discusión que no dejara por el camino los otros temas.

SEÑOR BLANCO.- Dejo constancia de que me avengo a cualquiera de los procedimientos sugeridos por el señor senador Astori y estimo que tal vez el señor Presidente, que tiene a su cargo la responsabilidad de organizar otros trabajos, pueda aconsejar la forma más apropiada de tratar el tema.

(Se suspende la toma de la versión taquigráfica)

(Es la hora 18 y 32 minutos)